

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADO: JAIRO CÁCERES ROJAS, RUBÉN MANTILLA, LUIS CARLOS MANTILLA y ADRIANA MANTILLA
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00261-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda. sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2020-00261-00

El apoderado de la otrora demandante en el proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; NUBIA SANABRIA DE JURADO, solicita se libre orden de pago frente al extremo pasivo de dicha lid. La solicitud se basa en el ordinal TERCERO de la sentencia proferida para el 06 de junio de 2023¹.

En primer lugar, le corresponde al Despacho determinar si es procedente librar mandamiento de pago para hacer efectivo el pago de la suma de dinero, ordenado en sentencia del 06 de junio de 2023, que fue objeto de recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo², y que actualmente se encuentra en el trámite en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad.

El anterior interrogante se responde en forma afirmativa, toda vez que es procedente emitir la orden de apremio por el monto señalado en la sentencia atrás referida, en estricta observancia de lo previsto en el artículo 305 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTICULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

Ello, en concordancia con lo normado en el artículo 323 *ibídem*, según el cual cuando se concede el recurso de apelación en el **efecto devolutivo** *“no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”*. (cursiva fuera de texto).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha señalado la viabilidad del cobro coactivo de providencias judiciales cuando frente a ellas se ha concedido la alzada en efecto devolutivo, y que desconocer las previsiones del comentado artículo 305 de la norma en cita, configura un defecto procedimental³.

Ahora bien, el artículo 306 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser

¹ Véase PDF “73ActaAud373Fallo20230606”

² Véase PDF “79TribunalCambiaEfecto”

³ CSJ STC8645-2018, 05 jul, 2018, rad No 11001-22-10-000-2018-00278-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADO: JAIRO CÁCERES ROJAS, RUBÉN MANTILLA, LUIS CARLOS MANTILLA y ADRIANA MANTILLA
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00261-00

formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente". (cursiva fuera de texto).

Conforme lo anterior, encontramos que la misma se ajusta al precepto de la referencia, razón por la cual es procedente el apremio al tenor del artículo 430 C.G.P., esto es *"en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

En vista que el escrito se allegó dentro del término establecido en el inciso 2º del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 esta providencia se deberá notificar por estado a los ejecutados.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JAIRO CÁCERES ROJAS (C.C. 17.042.151), RUBÉN MANTILLA (C.C. 2.027.167), LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ (C.C. 91.237.682) y ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ (C.C.63.310.221) y a favor de NUBIA SANABRIA DE JURADO (C.C. 37.791.417), por las siguientes sumas o conceptos:

- 1.1. *Por la suma o capital de MIL CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.104.648.532), correspondiente a la condena señalada en el ordinal **TERCERO** de la sentencia proferida el pasado 06 de junio de 2023.*
- 1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital previamente referenciado (1.1.), desde el 17 de julio de 2023 inclusive, y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a una tasa del (6%) anual de conformidad con lo contemplado el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso y adviértase a la ejecutada que deberá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 084 del 11 de agosto de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d8a0d4bf55fc98880baaa0db2560ddceda1515d1a9ee86926edb2d765b1a3f**
Documento generado en 10/08/2023 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>